



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00040-00
Accionante: José Ferney Salazar García
C.C. 10.259.189
Apoderada: Paula Alejandra Villamil Valencia
C.C. 1.060.647.554 T.P. 308.684 CSJ
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Providencia: Sentencia No. 017

Manizales, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor José Ferney Salazar García, quien en las presentes diligencias actúa a través de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE SU APODERADA, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor José Ferney Salazar García, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.259.189, quien, dentro de la presente acción tuitiva está representado por la abogada Paula Alejandra Villamil Valencia, identificada con cédula de ciudadanía 1.060.647.554 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 308.684 CSJ, parte que puede ser notificada en la Calle 20 A No 21 - 30 Edificio Pasaje Pinzón oficina 206 de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 3216281269 y en el correo electrónico: alejita_jmn@hotmail.com.

Manifiesta la apoderada que, el día 27 de agosto de 2019, su poderdante, elevó derecho de petición verbal ante Colpensiones, con el propósito que fuera calificada su pérdida de la capacidad laboral; no obstante, manifiesta que a la fecha la entidad no ha dado respuesta a la petición del señor Salazar García.

Por lo anterior, considera vulnerado el derecho fundamental de petición de su representado, por lo que, acude a estas instancias a fin que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición del día 27 de agosto del año inmediatamente anterior.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

El doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, Bogotá D.C. La doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, funge como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES y recibe notificaciones en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, la doctora Ferro Ahcar, descurre el traslado concedido por el Juzgado, en primera oportunidad manifestando que, su representada se encontraba adelantando las acciones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo a la petición del accionante.

De manera posterior, remitió nuevo informe, en el que afirmó que la compañía había procedido a dar trámite a la solicitud de calificación PCL de su afiliado, expidiendo el

dictamen No. DML- 3659134 del 24 de junio de 2020 y, que se encontraba adelantando los trámites tendientes a su notificación; alegando en consecuencia, carencia actual de objeto por hecho superado.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 151 del 30 de junio de 2020, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa y, además para que, aportara las pruebas que considera necesarias y pertinentes.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Constancia de presentación de derecho de petición ante Colpensiones para ser valorado por medicina laboral el día 27 de agosto de 2019.
- Poder especial conferido a la abogada Villamil Valencia, para entre otras, interponer acción de tutela en nombre y representación del accionante.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del Oficio 2020_6333248 / 2020_6252168, del día 06 de julio de 2020, en virtud del cual, se le informa a la parte accionante que se expidió el dictamen No. DML- 3659134, en el cual calificó la pérdida de la capacidad laboral del accionante.
- Copia del dictamen No. DML- 3659134 del 24 de junio de 2020.

DE OFICIO

- Constancia de secretaría, la cual da cuenta que el dictamen PCL ya le fue notificado a la apoderada del señor Salazar García.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará si Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición deprecado por el señor José Ferney Salazar García, al no dar respuesta a su petición del día 27 de agosto de 2019, tendiente a ser valorada su pérdida de la capacidad laboral o sí, por el contrario, se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo argumenta la entidad accionada.

3. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Ahora bien, para concretar el alcance del derecho de petición en asuntos pensionales, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003¹ sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

4. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”²:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² *Ibidem*.

de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional³.”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones⁴:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁵ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁶.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

³ Sentencia T-399-15.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁶ Sentencia T-574-15.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia

comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁷

6. ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA – COVID19

Reviste especial importancia el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, bajo el cual, actualmente se encuentra el país, derivado de la pandemia COVID19 y, decretado por el Gobierno Nacional el día 17 de marzo mediante Decreto 417, prorrogado de manera posterior mediante Decreto 637 del día 06 de mayo de 2.020; situación que permite entre otras, que el Presidente de la República expida decretos con fuerza de ley. Así mismo, la declaración de emergencia sanitaria se encuentra vigente en razón de la Resolución 844 de mayo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En este orden de ideas, se tiene que el Gobierno expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020, en donde entre otras órdenes para mitigar la emergencia derivada de la pandemia, ordenó en su Artículo 5:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Y en su artículo 6°, dispuso:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales. Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. Parágrafo 3. La presente disposición no

⁷ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

Bajo estos preceptos, Colpensiones profirió la Resolución 005 del día 19 de marzo de 2.020, en virtud de la cual, suspendió los términos procesales de sus actuaciones administrativas y disciplinarias hasta el día 31 de marzo de la misma anualidad, fecha en la cual expidió la Resolución 007, en mérito de la cual, levanto la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, con algunas excepciones, que impliquen el desplazamiento de sus usuarios a las sedes de la entidad.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta, el señor José Ferney Salazar García, a través de su apoderada que, desde el día 27 de agosto de 2019, presentó ante Colpensiones, petición tendiente a que fuera calificado su pérdida de la capacidad laboral, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna sobre el trámite solicitado.

Por su parte, Colpensiones manifestó que, se había plegado a dar respuesta de fondo a la petición del señor Salazar García, a través del Oficio 2020_6333248 / 2020_6252168, del día 06 de julio de 2020, en virtud del cual, se le informa a la parte accionante que se expidió el dictamen No. DML- 3659134 del día 24 de junio de 2.020, de todo lo cual está adelantando las gestiones de notificación.

Finalmente, a través de la Secretaría del Despacho, se logró confirmar con la apoderada del accionante, que Colpensiones ya había procedido a expedir y notificar el dictamen PCL de su prohijado.

2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Una vez decantado el anterior preámbulo y sin la necesidad de realizarse mayores pronunciamientos, claro confluye para este Juzgador y, esto en atención a todos los rudimentos probatorios obrantes en el cartulario, que ya fueron satisfechas las pretensiones del señor José Ferney Salazar García, esto en tanto la pretensión principal que, correspondía a ordenar a la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, resolver la petición elevada el día 27 de agosto de 2019, en tanto, fue demostrado en el plenario, que la accionada se plegó a expedir y notificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que había solicitado desde aquella fecha, por lo que, en este momento ya no se encuentran vulnerando el derecho fundamental que fue invocado al momento de radicar el libelo progenitor de la presente acción constitucional.

Aunado a lo que antecede, es menester recordar que cuando se presentan estas circunstancias, enseña la jurisprudencia constitucional que el amparo del artículo 86 de la Constitución “se torna innecesario”, pues ha desaparecido el hecho que dio lugar a la acción, esto conforme a lo plasmado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-011 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que definió la figura de hecho superado así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por lo anterior, en razón de los argumentos arriba esbozados y bajo los anteriores criterios jurisprudenciales, habrá de declararse la carencia actual de objeto, al encontrarnos que el hecho que concitaba la atención de este Despacho ya fue superado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS,**

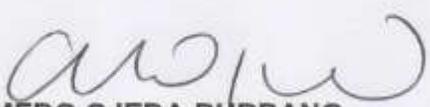
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la acción de tutela interpuesta por el señor José Ferney Salazar García, a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00040
Sentencia No. 017
Manizales, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Apoderada:

Paula Andrea Villamil Valencia
C.C. 1.060.647.554 T.P. 308.684 CSJ
alejita_jmn@hotmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDABURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04307c1d8c0a6a5c71a9d7a1ff785b5446fca5dfeb5182f0a2f8b8522ca4f9cb

Documento generado en 10/07/2020 11:06:26 AM